



PROYECTO DE DECRETO /2017, DE --- DE -----, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 32/2015, DE 30 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULA LA CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES CINEGÉTICAS DE CASTILLA Y LEÓN, SU APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE Y EL CONTROL POBLACIONAL DE LA FAUNA SILVESTRE

La Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, considera que determinadas especies enumeradas en su anexo II, debido a su nivel de población, a su distribución geográfica y a su tasa de reproducción en el conjunto de la Comunidad Europea pueden ser objeto de caza en el marco de la legislación nacional de cada Estado miembro. Posteriormente, la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna silvestre análogamente establece en su anexo V las especies animales y vegetales de interés comunitario cuya recogida en la naturaleza y cuya explotación pueden ser objeto de medidas de gestión.

En consonancia con lo previsto en el ámbito europeo e internacional, se promulgó la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, incorporando al ordenamiento jurídico del Reino de España las directivas anteriores. Esta ley prevé que la caza sólo podrá realizarse sobre las especies que determinen las comunidades autónomas, declaración que en ningún caso podrá afectar a las especies incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial, o a las prohibidas por la Unión Europea.

Las Cortes de Castilla y León aprobaron la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León. El artículo 7 de esta Ley de Caza, relativo a las especies cinegéticas, prevé en su apartado 1 que serán especies cinegéticas aquellas que se definan reglamentariamente como tales. Asimismo el apartado 3 del citado precepto señala que se consideran especies cazables aquellas, de entre las cinegéticas, que figuren en las correspondientes órdenes anuales de caza.

El Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre ha servido para establecer un marco jurídico autonómico estable en el que se desarrollan aspectos relativos tanto a la conservación de las especies, principalmente en materia de declaración de especies cinegéticas y cazables, periodos de aprovechamiento cinegético de la avifauna así declarada, así como cuestiones relativas a medios y modalidades de caza, competiciones y zonas de adiestramiento de perros y de aves de cetrería, normas de seguridad durante la práctica de la caza, controles poblacionales sobre especies cinegéticas u otras especies, comercialización de especies y valoración a efectos de indemnización de las piezas de caza.

La Sentencia nº 604, de 17 de mayo de 2017, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid (en sentencia no firme) declaró la nulidad de los artículos 13, 14 y Anexo del Decreto 32/2015, de 30 de abril, en referencia a la declaración como cinegéticas y cazables, respectivamente, de las especies en ellos contenidas. Por otra parte, esta sentencia apreció la necesidad de desarrollar reglamentariamente con mayor



profusión la modalidad de caza de palomas en pasos tradicionales y la caza de acuáticas desde puestos fijos, y anuló aspectos regulatorios en materia de controles poblacionales sobre urraca y corneja en abril y mayo y sobre estornino pinto en septiembre y octubre, así como la nulidad del artículo 15 en materia de discrecionalidad de los agentes de la autoridad para autorizar la caza en días con nieve.

Por otro lado, la Ley 33/2015, de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre actualiza y perfecciona la incorporación de la Directiva de Hábitats y de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres en nuestro ordenamiento jurídico.

Resulta, por tanto, conveniente la adecuación del Decreto 32/2015, de 30 de abril al marco jurídico más reciente, de manera que sirva de elemento regulatorio estable y de desarrollo reglamentario de lo establecido por la Ley 4/1996, de 12 de julio y por el resto del ordenamiento jurídico de carácter básico. Asimismo, y respecto a la cetrería, resulta conveniente actualizar el régimen de la práctica de ésta, facultando que pueda ser ejercida tanto sobre las especies de caza menor como sobre las especies de caza mayor, con la finalidad de satisfacer el reconocimiento como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad otorgado por la UNESCO.

El presente decreto se ha elaborado de acuerdo con los siguientes principios:

Necesidad, viniendo motivada la misma por una razón de interés general que no es otra que la actualización del régimen normativo en materia de especies cinegéticas y cazables.

Eficacia, considerándose que la aprobación del presente decreto es la formulación más acorde y menos gravosa para el cumplimiento del mandato emanado del Poder Judicial.

Tras haber comprobado que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios, este proyecto de decreto contiene la regulación imprescindible para atender a la necesidad cubierta con la misma, garantizando de esta manera el principio de proporcionalidad. Para ello se ha valorado el actual estado de los conocimientos técnicos y científicos de los aspectos objeto de regulación, concretamente en materia del estado de conservación de las especies animales objeto de aprovechamiento cinegético, a través del informe que establece las bases científico-técnicas para la declaración de las especies cinegéticas en Castilla y León. El Anexo del presente decreto define los períodos mínimos de veda para las aves cinegéticas de Castilla y León así declaradas, períodos que comprenden las épocas de reproducción y/o de migración prenupcial para cada una de las especies, dando pleno cumplimiento a la premisa recogida en el artículo 7 (4) de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres. Este artículo recoge la protección de las especies de aves de manera que el período de aprovechamiento mediante caza no puede ser coincidente con los períodos de reproducción ni con los de migración prenupcial, circunstancia que ha sido transpuesta a la normativa estatal a través de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre. Para la confección de este Anexo se han tenido en cuenta tanto el "Documento orientativo sobre la caza de conformidad con la Directiva", elaborado por el Comité ORNIS, que asiste a la Comisión Europea en



su aplicación, como el informe elaborado para el establecimiento de las bases científico-técnicas para la declaración de las especies cinegéticas de Castilla y León. Estos períodos de veda, que se corresponden con los períodos de reproducción y de migración prenupcial revisten el carácter de valores mínimos, de manera que las épocas de veda pueden ser ampliados mediante las correspondientes órdenes anuales de caza, bien por armonización de períodos hábiles de caza para grupos taxonómicos de especies, previa consulta de los estudios y referencias técnicas, científicas y legales antedichas, bien en función de las condiciones climáticas, sanitarias o bioecológicas de cada año u otras causas de interés general para la conservación de las especies o motivos de adaptación a la realidad cinegética de Castilla y León.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, esta norma se ha elaborado de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico autonómico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, opere como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad.

En cuanto al principio de transparencia, en cumplimiento de lo establecido en el apartado 1 del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter previo a la elaboración del presente proyecto de decreto, se sustanció una consulta pública, a través del portal web de la Junta de Castilla y León, recabando la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma acerca de los problemas que se pretenden solucionar con esta iniciativa, la necesidad y oportunidad de su aprobación, los objetivos de la norma y las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias. Para el cumplimiento de este principio de buena regulación se ha elaborado una norma que es accesible, emplea un lenguaje sencillo y en la que se ha garantizado la participación ciudadana durante todo el proceso de elaboración de esta.

Por último, en la elaboración del presente decreto se ha cumplido asimismo con el principio de eficiencia, dado que su aprobación no impone nuevas cargas administrativas y supondrá una más correcta racionalización de los recursos públicos.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Fomento y Medio Ambiente, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de ___ de ___ de ___.

DISPONE

Artículo único.- Modificación del Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre.

El Decreto 32/2015, de 30 de abril queda redactado de la siguiente manera:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 6, que queda redactado como sigue:



“2. La práctica de la cetrería es una modalidad de caza asimilada a la caza en mano o la caza al salto. Podrá ser practicada por un solo cazador o por una cuadrilla de ellos, quienes a pie o a caballo, auxiliados o no de perros y sin armas de fuego, buscan coordinada y activamente a las piezas de caza menor o mayor con el fin de que las aves de presa las capturen.”

Dos. Se modifica el apartado 4 del artículo 9, que queda redactado como sigue:

“4. Espera o aguardo: modalidad practicada por uno o varios cazadores, quienes provistos de medios de caza autorizados, esperan en puestos fijos a que las piezas de caza menor se pongan a su alcance con el fin de capturarlas.

Tres.- Se incorporan dos nuevos apartados 8 y 9 al artículo 9, que queda redactado como sigue:

8. Caza de palomas y zorzales en migración invernal en pasos: modalidad de espera o aguardo referida a las especies cinegéticas de este grupo de aves durante el periodo hábil expresado en la orden anual de caza en la que los puestos de tiro, tanto aislados como en línea, son fijos, con una separación mínima de 50 metros y están emplazados en los pasos de estas especies, no permitiéndose el tránsito fuera de los puestos con las armas listas para su uso, ni la tenencia ni uso de balas. Mientras se está practicando esta modalidad queda prohibido el ejercicio de la caza fuera de los puestos en una franja de seguridad de 150 metros medida desde la alineación formada por los puestos de tiro. Durante el desarrollo de esta modalidad de caza solo se podrá disparar a palomas y zorzales. A través de la orden anual de caza se podrán disponer condiciones adicionales coyunturales, concretadas cada año, para el ejercicio de esta modalidad de caza.

9. Caza de acuáticas desde puestos fijos: modalidad de espera o aguardo referida a las especies cinegéticas de este grupo de aves durante el periodo hábil expresado en la orden anual de caza en la que los puestos de tiro, tanto aislados como en línea, son fijos, con una separación mínima de 50 metros, no permitiéndose el tránsito fuera de los puestos con las armas listas para su uso, ni la tenencia ni uso de balas. Mientras se está practicando esta modalidad queda prohibido el ejercicio de la caza fuera de los puestos en una franja de seguridad de 150 metros medida desde la alineación formada por los puestos de tiro. A través de la orden anual de caza se podrán disponer condiciones adicionales coyunturales, concretadas cada año, para el ejercicio de esta modalidad de caza.”

Cuatro. Se modifica el artículo 13, que queda redactado como sigue:

“Artículo 13. Declaración de las especies cinegéticas.

1. De acuerdo con la definición del artículo 1.2 de este decreto y en base a la valoración previa de la documentación técnica y científica referente a sus niveles poblacionales, su distribución geográfica y sus índices de reproductividad, se declaran cinegéticas las especies de animales relacionadas a continuación:

AVES (ESPECIES DE CAZA MENOR)

Codorniz común (*Coturnix coturnix*)
Perdiz roja (*Alectoris rufa*)



Faisán (*Phasianus colchicus*)
Ánsar o ganso común (*Anser anser*)
Pato cuchara (*Anas clypeata*)
Ánade friso (*Anas strepera*)
Ánade silbón (*Anas penelope*)
Ánade real o azulón (*Anas platyrhynchos*)
Cerceta común (*Anas crecca*)
Paloma bravía (*Columba livia*)
Paloma zurita (*Columba oenas*)
Paloma torcaz (*Columba palumbus*)
Tórtola común o europea (*Streptopelia turtur*)
Focha común (*Fulica atra*)
Avefría (*Vanellus vanellus*)
Becada (*Scolopax rusticola*)
Agachadiza común (*Gallinago gallinago*)
Agachadiza chica (*Lymnocyptes minimus*)
Urraca (*Pica pica*)
Corneja (*Corvus corone*)
Estornino pinto (*Sturnus vulgaris*)
Zorzal real (*Turdus pilaris*)
Zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*)
Zorzal común (*Turdus philomelos*)
Zorzal charlo (*Turdus viscivorus*)

MAMÍFEROS (ESPECIES DE CAZA MENOR)

Zorro (*Vulpes vulpes*)
Liebre europea (*Lepus europaeus*)
Liebre ibérica (*Lepus granatensis*)
Liebre de piornal (*Lepus castroviejoii*)
Conejo (*Oryctolagus cuniculus*)

MAMÍFEROS (ESPECIES DE CAZA MAYOR)

Lobo (*Canis lupus*): al norte del río Duero.
Jabalí (*Sus scrofa*)
Ciervo o venado (*Cervus elaphus*)
Gamo (*Dama dama*)
Corzo (*Capreolus capreolus*)
Rebeco (*Rupicapra pyrenaica parva*)
Cabra montés (*Capra pyrenaica victoriae*)
Muflón (*Ovis gmelini*)

2. Los animales domésticos asilvestrados no tendrán la consideración de especies cinegéticas. No obstante, podrán ser capturados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de este decreto, por razones sanitarias, de daños a las personas o a los bienes, de conservación de la flora o de la fauna silvestre, o por razones de equilibrio ecológico.”



Cinco. Se modifica el artículo 14, que queda redactado como sigue:

“Artículo 14. Especies cazables.

Conforme a lo establecido en el artículo 7.3 de la Ley 4/1996, de 12 de julio tendrán la consideración de especies cazables aquellas, de entre las cinegéticas, que figuren en las correspondientes órdenes anuales de caza. La citada orden anual garantizará una utilización razonable y una regulación equilibrada desde el punto de vista ecológico de las especies afectadas.

Seis. Se modifica el artículo 15, que queda redactado como sigue:

“Artículo 15. Protección de las especies cinegéticas.

1. En las modalidades de montería y de gancho o batida, a los efectos de aplicación del artículo 43.4 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, se entenderá que la nieve cubre de forma continua el suelo cuando el espesor del manto sea superior a 30 centímetros. Para determinar dicho espesor, y tomando como referencia el centro o perímetro de la mancha a batir, se tomarán tres puntos equidistantes entre sí 200 metros, a ser posible en terreno raso, es decir, en las áreas descubiertas de vegetación arbustiva o arbórea. En cada uno de ellos se medirá el espesor de la capa de nieve. Si todas las mediciones fuesen superiores a 30 centímetros, no podrá practicarse la caza.
2. Se considerará que las armas se hallan listas para su uso cuando, estando o no desenfundadas, presenta munición en la recámara o en el mecanismo de alimentación.”

Siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 19, que queda redactado como sigue:

“Artículo 19. Control de las especies cinegéticas.

1. El control de las especies cinegéticas que a continuación se establecen podrá llevarse a cabo por las causas previstas en el artículo 17 de este decreto en la forma que seguidamente se especifica:

a) Jabalí y otros ungulados silvestres:

1.º Los servicios territoriales competentes en materia de caza podrán autorizar controles de estas especies de la siguiente forma:

- En cualquier tipo de terrenos y durante cualquier época del año: recechos y aguardos o esperas nocturnas, previa solicitud de los titulares o arrendatarios de los terrenos cinegéticos, o de los propietarios o afectados en el caso de terrenos no cinegéticos.



- En los terrenos cinegéticos, previa solicitud de los titulares o arrendatarios cinegéticos: monterías y ganchos o batidas durante el periodo hábil de la especie objeto de control poblacional.
- En los terrenos no cinegéticos, previa solicitud de los propietarios o afectados: monterías y ganchos o batidas durante el periodo hábil de la especie objeto de control poblacional.

2.º La dirección general competente en materia de caza podrá autorizar monterías y ganchos o batidas fuera del período hábil, previa solicitud de los titulares o arrendatarios de los terrenos cinegéticos, o de los propietarios o afectados en el caso de terrenos no cinegéticos, a la vista del informe evacuado por el correspondiente servicio territorial competente en materia de caza.

b) Conejos.

Los servicios territoriales competentes en materia de caza podrán autorizar el control poblacional sobre conejos mediante medios, modalidades y métodos autorizados, en cualquier tipo de terrenos y en cualquier época del año, previa solicitud de los titulares o arrendatarios de los terrenos cinegéticos, o de los propietarios o afectados en el caso de terrenos no cinegéticos.

c) Lobo.

La dirección general competente en materia de caza podrá autorizar controles poblacionales sobre lobo en la Zona 1 definida en el artículo 6 del Decreto 14/2016, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Conservación y Gestión del Lobo en Castilla y León ante situaciones de graves daños mediante la realización de recechos y aguardos o esperas nocturnas, monterías y ganchos o batidas tanto dentro como fuera del período hábil de caza de la especie en los casos previstos en el artículo 17 del presente decreto, previa solicitud de los titulares o arrendatarios de los terrenos cinegéticos, o de los propietarios o afectados en el caso de terrenos no cinegéticos, y a la vista del informe emitido por el correspondiente servicio territorial competente en materia de caza.”

Ocho. Se modifica el Anexo, que queda redactado como sigue:

“ANEXO. PERÍODOS MÍNIMOS DE VEDA PARA LAS AVES CINEGÉTICAS

Las tres casillas situadas debajo del mes se corresponden con cada una de las decenas de días que componen el mes (del 1 al 10; del 11 al 20; del 21 al 28 (29), 30 ó 31).

Los periodos mínimos de veda aparecen sombreados.

Codorniz común (*Coturnix coturnix*)

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC



Perdiz roja (*Alectoris rufa*)

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC

Ánsar o ganso común (*Anser anser*)

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC

Pato cuchara (*Anas clypeata*)

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC

Ánade friso (*Anas strepera*)

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC

Ánade silbón (*Anas penelope*)

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC

Ánade real o azulón (*Anas platyrhynchos*)

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC

Cerceta común (*Anas crecca*)



ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC

Paloma bravía (*Columba livia*)

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC

Paloma zurita (*Columba oenas*)

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC

Paloma torcaz (*Columba palumbus*)

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC

Tórtola común o europea (*Streptopelia turtur*)

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC

Focha común (*Fulica atra*)

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC

Avefría (*Vanellus vanellus*)



Junta de Castilla y León

Consejería de Fomento y Medio Ambiente
Dirección General del Medio Natural

Versión 10 de noviembre

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC

Becada (*Scolopax rusticola*)

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC

Agachadiza común (*Gallinago gallinago*)

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC

Agachadiza chica (*Lymnocyptes minimus*)

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC

Urraca (*Pica pica*)

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC

Corneja (*Corvus corone*)

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC

Estornino pinto (*Sturnus vulgaris*)

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC



Zorzal real (*Turdus pilaris*)

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC

Zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*)

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC

Zorzal común (*Turdus philomelos*)

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC

Zorzal charlo (*Turdus viscivorus*)

ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las referencias a los artículos 58 y 62 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre contenidas en el artículo 17 del Decreto 32/2015, de 30 de abril han de entenderse referidas a los artículos 61 y 65, según la redacción operada por la Ley 33/2015, de 21 de septiembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Desarrollo normativo.

Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de caza para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente decreto.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Fomento y Medio Ambiente
Dirección General del Medio Natural

Versión 10 de noviembre

Segunda.- Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Valladolid, 10 de noviembre de 2017

EL DIRECTOR GENERAL DEL MEDIO NATURAL



Fdo. José Ángel Arranz Sanz